

cion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde el dia de su establecimiento en la colonia.

Art. 11. El Ministerio de Fomento se pondrá de acuerdo con el Gobernador del Estado de Veracruz para la designacion del lugar más á propósito esaltablecimiento de la colonia, y nombrará un agente que se encargue de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, de facilitarles los animales, útiles y materiales, así como los alimentos necesarios durante el primer año. El costo de todos estos objetos se cargará á los colonos, quienes abonarán un cinco por ciento de interes anual sobre el referido costo hasta que lo satisfagan.

Art. 12. El mismo agente cuidará de proporcionar á los colonos, bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior, los medios de transporte necesarios para llegar á la colonia.

Art. 13. El agente referido se pondrá en relacion con los agentes de colonizacion del Gobierno en el extranjero, para dar conocimiento á los individuos que quieran trasladarse al territorio de la República, de las prevenciones de este decreto: les remitirá el plano del terreno destinado á la colonia-modelo, acompañado de los informes necesarios sobre su situacion, temperatura, clima, producciones, etc., para que las personas que vengan á establecerse á ella tengan un conocimiento exacto de todas las ventajas que van á adquirir y de las obligaciones que contraen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 31 de Julio de 1856.—*Siliceo*.

Número 204.

CONTRATO DE 14 DE AGOSTO DE 1856

bajo el cual se celebrará un arreglo con los Sres. Jecker, Torre y Compañía, para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos en el Estado de Sonora.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con la propuesta que vdes. hacen de deslindar y medir los terrenos baldíos del Estado de Sonora bajo las mismas bases que están practicando dichas operaciones en el Istmo de Tehuantepec, se ha servido acordar diga á vdes. en contestacion, que se admitirán sus propuestas con las modificaciones siguientes:

Primera. El tiempo que se concede para el deslinde será de tres años.

Segunda. La parte que corresponderá á vdes. concluidas esas operaciones, será la tercera, con la obligacion de rectificar el plano geográfico del mismo Estado.

Tercera. La multa en caso de que no cumplan con su compromiso, será de diez mil pesos.

Lo que de orden suprema digo á vdes. para que manifiesten en contestacion si están conformes con esas modificaciones, en cuyo caso se procederá desde luego á extender el correspondiente contrato, y á dar las órdenes necesarias para que tenga efecto.

Dios y Libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Siliceo*.—Sres. Jecker, Torre y Compañía.

Términos en que quedan aprobadas las propuestas de que se habla en las comunicaciones anteriores, y según las cuales se formalizó el contrato.

Primera. La casa de Jecker, Torre y Compañía queda obligada á enviar al Estado de Sonora una ó más comisiones científicas, con el objeto de que reconozcan todos los terrenos baldíos, los deslinden, levanten planos particulares y generales de ellos y hagan las descripciones más exactas que sea posible de su clima, producciones y ventajas para el comercio ó la agricultura.

Segunda. La misma casa queda obligada á poner en noticia del Ministerio de Fomento el día en que comiencen las operaciones del reconocimiento; á comunicarle frecuentemente los progresos que se vayan haciendo, y á remitirle un ejemplar de los planos generales y particulares que se levanten, y de las descripciones científicas que hagan los ingenieros que compongan la comision ó comisiones.

Tercera. Dentro de tres años contados desde la fecha de este contrato, quedará hecho el reconocimiento y descripción científica de todos los terrenos baldíos del Estado de Sonora. Espirado ese período, salvo los casos de fuerza mayor, la casa de Jecker, Torre y Compañía perderá el derecho al contrato y pagará además al Supremo Gobierno la suma de diez mil pesos, que desde luego afianzará á satisfaccion del Ministerio de Fomento, conservando sus derechos y acciones en la parte de los terrenos baldíos que haya reconocido, planografiado y descrito, aun cuando el deslinde quede pendiente por los trámites y demoras de alguna autoridad civil ó militar, ó tribunal de Justicia.

Cuarta. Todos los gastos del reconocimiento, descubrimiento, deslinde y demas que se ofrezcan, serán única y exclusivamente de la casa de Jecker, Torre y Compañía, sin que en ningun tiempo pueda exigir por ellos ninguna suma al Supremo Gobierno.

Quinta. De todos los terrenos baldíos que existen en el Estado de Sonora y que sean planografiados conforme á este contrato,

pertenecen las dos terceras partes al mismo Supremo Gobierno, quien quedará en absoluta libertad para procurar su enajenacion por los medios que crea más convenientes, sin disfrutar la casa de Jecker otra preferencia que la del tanto en caso de venta, para lo cual se le dará el aviso oportuno. La otra tercera parte será de la plena y absoluta propiedad de los expresados Sres. Jecker, Torre y Compañía.

Sexta. Las dos terceras partes de los terrenos del Gobierno serán de iguales calidades á la que corresponda á la casa de Jecker, Torre y Compañía.

Sétima. El Supremo Gobierno expedirá las órdenes correspondientes á las autoridades civiles y militares del Estado de Sonora, para que auxilien á la Empresa en lo que dependa de su autoridad para el descubrimiento y deslinde de los terrenos baldíos que se encuentren en dicho Estado.

México, Agosto 14 de 1856.—*Siliceo.*—*Jecker, Torre y Compañía.*

Número 205.

CONTRATO DE 14 DE AGOSTO DE 1856

bajo el cual se celebrará un arreglo con los Sres. Jecker, Torre y Compañía, para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos en la Baja California.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4^a.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la República de las propuestas que vdes. hacen para deslindar y medir los terrenos baldíos de la Baja California, se ha servido acordar les diga en contestacion, que se admitirán dichas propuestas con las modificaciones siguientes:

Primera. Que el plazo para concluir aquellas operaciones sea de treinta meses.

Segunda. Que la parte de tierras que á vdes. corresponda por su trabajo y gastos sea la tercera.

Y por último, que la multa en caso de no cumplir con las obligaciones que contraigan, sea de diez mil pesos.

Lo que digo á vdes. de orden suprema para que manifiesten en contestacion si están conformes con dichas modificaciones, en cuyo caso se procederá á extender el contrato respectivo y á dar las órdenes correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Siliceo*.—Sres. Jecker, Torre y Compañía.

Términos en que quedaron aprobadas las propuestas de que se habla anteriormente, bajo las cuales se formalizó el contrato.

Primera. La casa de Jecker, Torre y Compañía queda obligada á enviar al Territorio de la Baja California una ó más comisiones científicas, con el objeto de que reconozcan todos los terrenos baldíos, los deslinden, levanten planos particulares y generales de ellos y hagan las descripciones más exactas que sea posible de su clima, producciones y ventajas para el comercio ó la agricultura, encargándose de rectificar la carta general del Territorio.

Segunda. La misma casa queda obligada á poner en noticia del Ministerio de Fomento el día en que comiencen sus operaciones de reconocimiento; á comunicarle frecuentemente los progresos que se vayan haciendo, y á remitirle un ejemplar de los planos generales y particulares que levanten, y de las descripciones científicas que hagan los ingenieros que compongan la comision ó comisiones.

Tercera. Dentro de treinta meses, contados desde la fecha de este contrato, quedará hecho el reconocimiento y descripción científica de todos los terrenos baldíos del Territorio de la Baja California. Espirado ese período, salvo los casos de fuerza mayor, la casa de Jecker, Torre y Compañía perderá el derecho al contra-

to y pagará además al Supremo Gobierno la suma de diez mil pesos, que desde luego afianzará á satisfaccion del Ministerio de Fomento, conservando sus derechos y acciones en la parte de los terrenos baldíos que haya reconocido, planografiado y descrito, aun cuando el deslinde quede pendiente por los trámites y demoras de alguna autoridad civil ó militar, ó tribunal de Justicia.

Cuarta. Todos los gastos del reconocimiento, descubrimiento, deslinde y demas que se ofrezcan, serán única y absolutamente de la casa de Jecker, Torre y Compañía, sin que en ningun tiempo pueda por ellos exigir ninguna suma al Supremo Gobierno.

Quinta. De todos los terrenos baldíos que existen en la Baja California y que sean planografiados conforme á este contrato, pertenecen las dos terceras partes al mismo Supremo Gobierno, quien quedará en absoluta libertad para procurar su enajenacion por los medios que crea convenientes, sin disfrutar la casa de Jecker otra preferencia que la del tanto en caso de venta, para lo cual se le dará el aviso oportuno. La otra tercera parte será de la plena y absoluta propiedad de los expresados Sres. Jecker, Torre y Compañía.

Sexta. Las dos terceras partes de los terrenos del Gobierno serán de iguales calidades á la que corresponda á la casa de Jecker.

Sétima. El Supremo Gobierno expedirá las órdenes correspondientes á las autoridades civiles y militares del Territorio de la Baja California, para que auxilién á la Empresa en lo que dependa de su autoridad para el descubrimiento y deslinde de los terrenos baldíos que se encuentren en dicho Territorio.

México, Agosto 14 de 1856.—*Siliceo*.—*Jecker, Torre y Compañía*.

Número 206.

DISPOSICION DE 28 DE AGOSTO DE 1856

para que se remita al Ministerio de Fomento, por los Gobernadores y Jefes políticos, un catálogo que indique la situacion geográfica de los lugares más notables, minerales, volcanes y demas puntos de su Estado.

Instrucciones que se proponen á la deliberacion de la Junta, y las cuales deberán mandarse á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, Jefes Políticos de los Territorios y Agentes de Fomento, con el objeto de que reuniendo dichas autoridades, en todo cuanto les sea posible, las noticias que se soliciten, las remitan á este Ministerio para la rectificacion de la Carta general de la República.

1º Las indicadas autoridades remitirán un catálogo en el que se indique la situacion geográfica de los lugares más notables de su Estado ó Territorio respectivos, comprendiéndose en esta noticia no sólo la Capital, cabecera de Distrito y Municipalidades, sino tambien la de los Minerales más notables, volcanes, fuentes ú origen de los rios, y demas puntos que á su juicio crean de notable utilidad para el objeto que se indica.

2º Tambien manifestarán la extension superficial de su Estado ó Territorio, marcando sus límites y los pueblos que en él se encuentren, señalando entre éstos los que se hallen sobre las fronteras del extranjero ó Estados limítrofes.

3º Tambien se indicarán en dicho estado las alturas absolutas sobre el nivel del mar de los puntos más notables, no sólo de los habitados, sino tambien de aquellos más culminantes de las serranías principales que atraviesen ó toquen en parte á sus territorios respectivos.

4º Se consignará tambien en dicha noticia la configuracion y aspecto físico del país, manifestando si éste es plano ó montañoso; si en alguna parte está cubierto con lavas y qué volcan pudo producirlas; si tiene algunas cordilleras, indicando la configura-

cion que tienen y rumbos á que se dirigen, y los rios que en ellas se originan.

5º Del mismo modo deberá expresarse el rumbo y distancia de las poblaciones principales tomando por base la Capital del Estado, y por analogía, del mismo modo puede hacerse con las poblaciones menores respecto á las cabeceras de Distrito, indicando en todas si se encuentran al Norte ó al Sur, al Este ó al Oeste, al Nordeste ó al Sudeste, al Noroeste ó al Sudoeste, etc.

6º Se señalarán tambien las distancias, en leguas mexicanas, á que se encuentran de la Capital las cabeceras de Distrito, así como respecto de éstas las de las Municipalidades que en ellos se comprendan, expresando si dichas distancias son en línea recta ó siguiendo el serpenteo de los caminos por determinados pueblos, indicando cuáles sean éstos.

7º Se expresará el curso de los rios y rumbos que toman en su álveo principal; si son afluentes de otros rios y cuál es el punto de su confluencia; si se pierden en algun lugar y vuelven á continuar su curso en otro distinto, como sucede con el rio de Actopan en el Estado de Veracruz; si tienen saltos y cuál sea la altura de éstos; finalmente se expresarán las poblaciones y puntos más notables que se encuentren sobre sus márgenes hasta su desembocadura en la mar, en algun lago ó en el curso de otra corriente.

8º Tambien se dará una noticia de los lagos, lagunas, marismas, aguas estancadas, represas y ciénegas que se encuentren sobre la extension de su territorio respectivo, manifestando tanto cuanto sea posible su configuracion, extension, superficie que ocupen y pueblos que se encuentren á sus márgenes, indicando si sus aguas son potables ó saladas.

9º Asimismo se indicarán los caminos que conduzcan de un lugar á otro, expresando si son carreteros ó de herradura, cuáles son sus encrucijadas, á qué distancia se encuentran éstas de los lugares más inmediatos, cuántos sean los puentes que se encuentren, si los hubiere, y de no ser así, indíquese de qué modo se pasan los

rios y barrancos que corten los caminos y si es necesario dar algunos rodeos para salvar estos inconvenientes.

10º Tambien se indicarán los lugares en que haya habido algun acontecimiento notable, como batallas, terremotos, vestigios de antiguas poblaciones, obras notables de la naturâza como las grutas, volcanes, albercas, picos nevados, montañas notables por accidentes particulares, como por ejemplo las llamadas órganos de Actopam, piedras cargadas de Durango, etc.

11º Cada una de las autoridades arriba indicadas recibirá, por conducto del Ministerio de Fomento, el número necesario de ejemplares de la carta geográfica de su respectivo Estado ó Territorio, con el objeto de que pueda circularse á cada Jefe Político un tanto de ello, para que se hagan y marquen con lápiz las observaciones que aquí se indican.

12º Las observaciones barométricas que se puedan obtener.

México, Agosto 28 de 1856.

Número 207.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856

declarando que no están comprendidos en la desamortizacion los terrenos de propiedad nacional.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de vd. núm. 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belem y Puente de los Cuartos en esta capital, se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicacion no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Administrador general de Contribuciones Directas de esta Capital.

Número 208.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856

Potrero de Enmedio en el pueblo de la Piedad.—Su reparticion en lotes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, relativa al ocurso hecho por los vecinos del pueblo de la Piedad, en que piden se declare no estar comprendidos entre sus bienes municipales ni de comunidad un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de Enmedio; y S. E., en vista de lo expuesto, ha tenido á bien resolver que no pudiendo consentirse, por una parte, en que la propiedad permanezca con el carácter de perpetua, y no siendo por otro lado justo privar á los vecinos de la Piedad de las ventajas que hoy les proporciona el potrero de Enmedio, deberá repartirse éste entre los que lo disfrutaban hoy, haciéndose la distribucion en lotes proporcionados.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en contestacion, para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, 17 de Setiembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

Número 209.

CIRCULAR DE 4 DE OCTUBRE DE 1856

promoviendo la presentacion de titulos de adjudicacion de terrenos baldíos, para su revision.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—Circular núm. 112.—La ley de 3 de Diciembre próximo pasado, que derogó las de 25 de

Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, declaró en su art. 3º que las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por las autoridades de los Departamentos bajo el sistema central, sin autorización ó consentimiento del Supremo Gobierno, y por las de los Estados en contravención de la ley expedida por el Congreso general en 18 de Agosto de 1824, eran nulas y de ningun valor, y que en consecuencia, los poseedores de esa clase de terrenos quedaban sujetos á las penas establecidas para los que adquirían bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtuvieran la aprobación del mismo Supremo Gobierno.

En virtud de esta disposición tan terminante, esta Secretaría ha continuado revisando los títulos que se le habían remitido, declarando firmes y valederos los que no estaban comprendidos en alguno de los casos arriba mencionados, y nulos los que se hallaban en ellos; manifestando respecto de estos últimos á los interesados, que el Supremo Gobierno se los ratificaría mediante la indemnización que ellos mismos propusieran.

Varias han sido las declaraciones de esta especie que se han hecho y que se han comunicado por los Agentes de esta Secretaría á los individuos á quienes comprendían; pero muy pocos los que han acatado lo dispuesto en la ley citada, y los más ni siquiera han manifestado la causa que los obligaba á no darle su debido cumplimiento; y como de tolerar esta falta de obediencia á las supremas disposiciones resulta el desprestigio de la autoridad que las dicta, y además se siguen perjuicios de consideración á los mismos interesados, supuesto que de no obtener la revalidación de sus títulos quedan sujetos á las penas establecidas para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento; deseando el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República remediar estos males, se haya servido acordar que los Agentes de esta Secretaría manifiesten á las personas que poseen terrenos cuya adquisición se haya declarado nula por la ley citada ó por este Ministerio en virtud de la misma, que si no ocurren por la revalidación de sus títulos, dentro de un plazo prudente que los mismos Agentes les

señalarán, por ese mismo hecho se considerarán como nacionales dichos terrenos y se adjudicarán al que los solicite.

Todo lo que de orden suprema tengo el honor de comunicar á vd. para que, del modo que lo crea conveniente, llegue á conocimiento de los habitantes de ese con el objeto de que impuestos de la obligación que tienen, se apresuren á solicitar la revalidación de sus títulos en el caso de que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la citada ley de 3 de Diciembre, ó de que se les haya comunicado alguna resolución de este Ministerio sobre los que ya estuvieren presentados.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando avise á esta Secretaría del resultado de esta suprema disposición respecto de los individuos que nada han contestado á la declaración, que se les ha comunicado, de nulidad de sus títulos.

Dios y Libertad. México, á 4 de Octubre de 1856.—*Siliceo.*

Número 210.

CIRCULAR DE 9 DE OCTUBRE DE 1856

para que no se verifique ninguna adjudicación ni remate de terrenos sujetos á la desamortización que no pase de 200 pesos, sin la previa renuncia de los arrendatarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de Desamortización, cuyo principal objeto fué, por el contrario, favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran